

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

CARMEN EMILIA OSPINA

NIT 813.005.265-7

OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO

SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA.

Conjunto de funciones o actividades desempeñadas por un responsable designado o contratado para el efecto, *que realiza el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por parte del contratista*, con la finalidad de promover la ejecución satisfactoria del contrato, mantener permanentemente informado al ordenador del gasto de su estado técnico, jurídico y financiero, evitando perjuicios a la entidad y al contratista o parte del negocio jurídico.



CONCEPTUALIZACIÓN

SUPERVISIÓN:

1. Seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico.
2. Ejercida por la misma entidad estatal a través de sus funcionarios.
3. Es ejercida únicamente por persona natural.
4. Se ejerce por la entidad cuando no requieren conocimientos especializados
5. la supervisión no se puede contratar sino el apoyo al supervisor.

INTERVENTORÍA:

1. Seguimiento eminentemente técnico aunque se puede contratar las demás funciones.
2. Ejercida por un contratista a través de concurso de méritos o mínima cuantía.
3. persona natural o jurídica, consorcio.
4. cuando se requiere conocimiento especializado o por la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen.
5. Obligatoria en los contratos de obra resultantes de una Licitación pública (**Art. 32 num. 1º de la Ley 80 de 1993**).

DIFERENCIAS ENTRE INTERVENTOR Y SUPERVISOR.

La interventoría y la supervisión tienen el mismo fin, vigilar y controlar que el objeto del contrato se cumpla a cabalidad:

1. técnicamente se denomina **interventor**, a la persona natural o jurídica contratada mediante contrato para ejercer la vigilancia y control de la correcta iniciación, ejecución y liquidación de un contrato y por el contrario, se denomina **supervisor**, al funcionario encargado por la entidad para ejercer la labor de vigilancia y control para la correcta ejecución y liquidación del contrato o convenio.
2. La **interventoría** se realiza por una persona natural, jurídica y consorcio, la **supervisión** la puede ejercer únicamente por una persona natural.

3. La **interventoría** es ejecutada cuando se requiere un conocimiento especializado y la supervisión no requiere esta condición.

RESPONSABILIDADES DEL SUPERVISION E INTERVENTOR.

1. CIVIL.
2. FISCAL.
3. DISCIPLINARIA.
4. PENAL.



Por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la interventoría y de la supervisión de contratos, por hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventor o supervisor.



ELABORO:

DIEGO MAURICIO CASTILLO JAVELA

Prof. AUDITOR JURIDICO.

CONTROL INTERNO